



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 096/2018

Recurrente: Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIIP

Sujeto Obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, martes treinta de octubre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 096/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Ciudadano recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, misma quedó registrada con número de folio 00324418, por la que solicita:

"Solicito me sea proporcionado el perfil académico que deben tener los servidores públicos que desempeñan los siguientes cargos dentro del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como su ordenamiento jurídico.

COMISIONADOS
CONTRALOR INTERNO
DIRECTOR DE GOBIERNO ABIERTO
VERIFICADORES DE LAS VERIFICACIONES DIAGNOSTICAS
SUPERVISOR DE EVALUACIÓN ARCHIVOS Y DATOS PERSONALES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORIAS Y RESPONSABILIDADES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN
SUBDIRECTOR JURIDICO

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/242/2018, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, mediante el cual responde a la solicitud en los siguientes términos.

Le informo que para solicitar la información solicitada lo puede hacer consultando los siguientes links,
<http://iaipoaxaca.org.mx/transparencia/art70fracción/vii>
[http://iaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/REGLAMENTO INTERNO IAIP APROBADO.pdf](http://iaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/REGLAMENTO_INTERNO_IAIP_APROBADO.pdf)

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurrente interpuso recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:



Se recurre el oficio número IAIPDP/DAJ/UT/242/2018, con el cual se pretende dar contestación a mi solicitud de información con número de folio 00324418, la respuesta no responde a la pregunta planteada a este Instituto que ya en la solicitud pedí el perfil académico y fundamento jurídico que se deben de tener para ocupar diversos cargos públicos dentro de este Instituto sin embargo de la lectura a la respuesta de la solicitud de información se advierte que mencionan que la información se puede consultar en la liga referida.

Sin embargo esta liga se refiere al Directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel cuando se brinde atención al público manejen o apliquen recursos públicos realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base y nada tiene que ver con la pregunta planteada.

Por otra parte se hace referencia que la información también se encuentra en la siguiente liga http://iaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/REGLAMENTO_INTERNO_IAIP_APROBADO.pdf sin embargo de lectura del reglamento interno se advierte que únicamente hace referencia a las facultades y atribuciones de los mandos superiores de este Instituto sin embargo en ninguna parte hace alusión al perfil académico que se solicita y tampoco engloba a todos los cargos de los cuales se solicita información.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha lunes siete de mayo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 096/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto. Acuerdo de remisión del Informe y Vista.

Mediante proveído de fecha martes veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor dio cuenta que con fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en vía de informe, mediante el oficio IAIPDP/DAJ/UT/271/2018, de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, remitiendo como pruebas de su parte las siguientes.

Cuadernillo certificado de cinco fojas concerniente a las siguientes documentales:

- 1. Copia certificada del oficio número IAIPDP/DAJ/UT/267/2018 de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho.*
- 2. Copia certificada del oficio IAIPDP/DAJ/UT/242/2018, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho.*
- 3. Copia certificada de la captura de pantalla concerniente al historial de actuaciones del sistema Infomex-Oaxaca donde se observa la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00324418*
- 4. Copia certificada del oficio IAIPDP/CP/006/2017 mediante el cual se designa al responsable y servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia*

Acordando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y a efecto de mejor proveer en el presente asunto, con la información adicional remitida se le otorgó VISTA a la parte recurrente, remitiendo las manifestaciones y documentales referidas en vía de correo electrónico que la parte recurrente proporcionó para tal fin, como consta en captura de pantalla de foja 66 del presente expediente, esto para que en un término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Plazo que transcurrió del día lunes cuatro al día miércoles seis de junio del año dos mil dieciocho, como consta en certificación de foja 46 del presente expediente.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes once de agosto del año dos mil dieciocho y una vez cumplimentado el acuerdo de fecha martes veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, transcurrido el plazo de la Vista concedida con la información adicional a la parte recurrente, se tiene que esta no realizó manifestación alguna, en relación a la información proporcionada.



Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación en fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

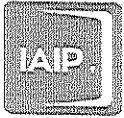
Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En atención a las constancias que obran en el presente expediente se tiene actualizando la causal prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

I.- En el caso que nos ocupa la parte recurrente requirió al sujeto obligado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, me sea proporcionado el perfil académico que deben tener los servidores públicos que desempeñan los siguientes cargos dentro del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como su ordenamiento jurídico, comisionados, contralor interno, director de gobierno abierto, verificadores de las verificaciones diagnósticas, supervisor de evaluación archivos y datos personales, jefe del departamento de auditorías y responsabilidades, jefe del departamento de verificación y evaluación, subdirector jurídico



II.- Queda acreditado que el sujeto obligado dentro del término establecido al atender y remitir la respuesta a la solicitud de la parte recurrente manifestó; *Le informo que para solicitar la información solicitada lo puede hacer consultando los siguientes links, <http://iaipoaxaca.org.mx/transparencia/art70fracción/vii>, http://iaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/REGLAMENTO_INTERNO_IAIP_APROBADO.pdf*

III.- Interponiendo la parte ahora recurrente el Recurso de Revisión señalando como motivo de inconformidad el siguiente: *Se recurre el oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/242/2018, con el cual se pretende dar contestación a mi solicitud de información con número de folio 00324418, la respuesta no responde a la pregunta planteada a este Instituto que ya en la solicitud pedí el perfil académico y fundamento jurídico que se deben de tener para ocupar diversos cargos públicos dentro de este Instituto sin embargo de la lectura a la respuesta de la solicitud de información se advierte que mencionan que la información se puede consultar en la liga referida. Sin embargo esta liga se refiere al Directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel cuando se brinde atención al público manejen o apliquen recursos públicos realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base y nada tiene que ver con la pregunta planteada.*

Por otra parte se hace referencia que la información también se encuentra en la siguiente http://iaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/REGLAMENTO_INTERNO_IAIP_APROBADO.pdf sin embargo de lectura del reglamento interno se advierte que únicamente hace referencia a las facultades y atribuciones de los mandos superiores de este Instituto sin embargo en ninguna parte hace alusión al perfil académico que se solicita y tampoco engloba a todos los cargos de los cuales se solicita información.

Es preciso hacer mención de que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

IV.- En consecuencia, en atención al requerimiento de fecha jueves veinticinco de enero del dos mil dieciocho, al remitir el Sujeto Obligado su respectivo informe remito el oficio IAIPPDP/DAJ/UT/271/2018, de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, informe que obra de foja 22 a foja 30 del presente expediente, mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

1. Quinto: con base en la respuesta de la Unidad Administrativa de este sujeto obligado, se dio contestación a la solicitud de información de folio 00324418, a través del oficio IAIPPDP/DAJ/UT/24272018, dándose por concluido el trámite en el sistema informex-Oaxaca.
2. No obstante lo anterior el treinta de abril de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso de revisión.
3. Efectivamente realizando una revisión de la información que arroja los links que se le proporcionaron al ahora recurrente para solventar su solicitud de información se aprecia que los vínculos no contienen toda la información



que solicitó, por lo tanto, con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información, complemento su petición haciéndole del conocimiento lo siguiente:

4. En lo que respecta a los perfiles académicos que deben tener los Comisionados, Director de Gobierno Abierto, Supervisor de Evaluación, Archivos y Datos Personales, Jefe del Departamento de Auditoría y Responsabilidades, Jefe del Departamento de Verificación y Evaluación y Subdirector Jurídico, le informo que ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ni el Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, los exigen para ocupar dichos cargos.
5. Por lo que hace al Contralor Interno cuyo nombramiento correcto es el de Contralor General, le informo que la fracción III del Artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, refiere como requisito para ocupar dicho cargo "Contar con cédula profesional preferentemente de Licenciado en Derecho, Contaduría, Administración, Economía, Administración Pública, expedida por autoridad competente cuando menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria"
6. Finalmente en lo que respecta a la mención que hace el recurrente relativo a los verificadores de las Verificaciones diagnósticas se hace del conocimiento que este instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no cuenta con dicha figura en su estructura orgánica.
7. Por lo que ofrecen las siguientes pruebas: a) Copia certificada del oficio número IAIPPDP7DA/07/267/2018 de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho. b) Copia certificada del oficio IAIPPDP/DAJ/UT/24272018, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho. c) Copia certificada de la captura de pantalla concerniente al historial de actuaciones del sistema Infomex-Oaxaca donde se observa la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00324418 d) Copia certificada del oficio IAIPPDP/CP/006/2017 mediante el cual se designa al responsable y servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia.

Una vez que esta Ponencia tuvo por cumplido el requerimiento de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho y en atención a la información proporcionada en vía de informe por el sujeto obligado, la Ponencia en turno acordó dar Vista a la parte recurrente notificándole las manifestaciones y documentales referidas, notificación que se realizó en vía de estrados al no haber proporcionado el recurrente algún otro medio de notificación, plazo que transcurrió del día lunes cuatro al día miércoles seis de junio del año dos mil dieciocho, teniendo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna lo que consta mediante acuerdo de fecha once de junio del año dos mil dieciocho.

En consecuencia del estudio del motivo de inconformidad expresado por el recurrente en atención a la solicitud de acceso a la información de folio 00324418, en vista del informe remitido por el sujeto obligado, se tiene que de la información solicitada relativa a que le sea proporcionado el perfil académico que DEBEN tener los servidores públicos referidos en la solicitud hecha por el recurrente, el sujeto obligado en vía de informe adicional a la información remitida en respuesta inicial, refiere que de las disposiciones que rigen las funciones administrativas y laborales del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que son la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, respecto de los espacios relativos a Comisionados, Director de Gobierno Abierto, Supervisor de Evaluación, Archivos y Datos Personales, Jefe del Departamento de Auditoría y Responsabilidades, Jefe del Departamento de Verificación y Evaluación y Subdirector Jurídico, dichas disposiciones no regulan, ni señalan un perfil académico determinado para ocupar dichos cargos, es decir no se tiene normado desde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el perfil académico de los espacios que solicita el ahora recurrente.

Sin embargo por lo que hace al espacio Contralor Interno el sujeto obligado precisa al recurrente que la denominación correcta es el de Contralor General, haciendo mención que de lo dispuesto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, refiere como requisito para ocupar dicho cargo la persona designada deberá "Contar con cédula profesional preferentemente de Licenciado en Derecho, Contaduría, Administración, Economía, Administración Pública, expedida por autoridad competente cuando menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria", es decir que por lo que hace al Contralor General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, este sí deberá contar con cédula profesional en alguna de las Licenciaturas que norma el artículo de referencia y que dicha cédula deberá por lo



menos haber sido expedida cuando menos tres años anteriores a la publicación de la Convocatoria en la que se enlisten los candidatos o candidatas a aspirar dicho cargo, resulta importante hacer mención que el Contralor General es designado por el Congreso del Estado.

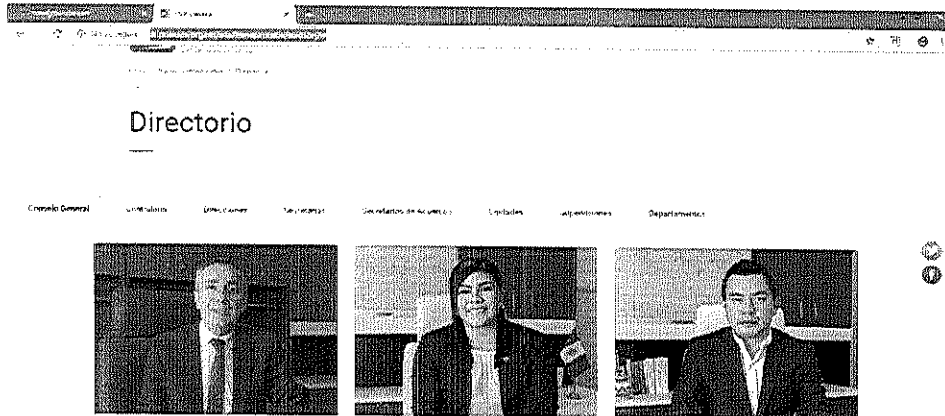
Artículo 96. Para ser Contralor General deberán reunir los siguientes requisitos:

...

...

III. Contar con cédula profesional preferentemente de licenciado en Derecho, Contaduría, Administración, Economía, Administración Pública, expedida por autoridad competente cuando menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.

Finalmente por lo que hace a la mención del sujeto obligado por la que refiere que la figura de verificadores de las Verificaciones diagnósticas se hace del conocimiento que este instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no cuenta con dicha figura en su estructura orgánica, se hace del conocimiento al ahora recurrente que dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado no se encuentra dicha figura, poniendo a disposición el link por el que puede allegarse a la información relativa al organigrama de dicho órgano garante, información que queda a su disposición mediante dirección electrónica, <http://iaipoaxaca.org.mx/site/transparencia/fraccion/iv> dirección en que en pestañas separadas desglosa cada una de las áreas de dicho sujeto obligado.



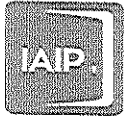
En consecuencia este Órgano Garante Local manifiesta que en atención a las obligaciones de acceso a la información, la respuesta brindada por el sujeto obligado en vía de informe, satisface el requerimiento de la ahora recurrente, teniendo acreditado que de la inconformidad planteada mediante el recurso de revisión se tiene al sujeto obligado precisando los espacios que sí requieren un perfil académico específico, y por lo que hace al resto de los espacios de los que solicita el perfil que deben cumplir los servidores públicos, la normatividad que rige al sujeto obligado no refiere o regula perfil académico específico.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

identificado con el número **R.R.A.I. 096/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 096/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya



Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 096/2018.

